

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de agosto de 2019

Señor
JUAN NICOLAS CHERO MIRANDA
Av. Renovación Palomino Mz. Q, Lt. 9
Callao
Presente.-

Con fecha primero de agosto de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 299-2019-CU.- 01 DE AGOSTO DE 2019.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 586-2019-OSG PRESENTADO POR EL DOCENTE CESANTE JUAN NICOLAS CHERO MIRANDA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 01 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 721-2010-R del 01 de julio del 2010, se declaró improcedente el pedido de otorgamiento de Pensión de Cesantía bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, formulado mediante Expediente N° 145255 por el ex docente JUAN NICOLÁS CHERO MIRANDA, al considerar que mediante el Art. 3° de la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional, del 17 de noviembre de 2004, modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos: “Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; en consecuencia, a partir de la entrada de vigencia de esta Reforma Constitucional, no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; asimismo, los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones”; por su parte, la Ley N° 28449, del 30 de diciembre de 2004, establece en su Art. 2° “Ámbito y alcances de su aplicación”, que el Régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004- 2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados), con relación a la situación de los aportantes del cierre del régimen pensionario previsto en el Decreto Ley N° 20530, que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, tal como se pudo observar líneas arriba, estipula cerrar definitivamente el régimen pensionario de Decreto Ley N° 20530, precisando en consecuencia que a partir de la entrada en vigencia de la Reforma Constitucional no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, Que, lo que establece la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución en su inciso 1, reiterado por el Art. 2° de la Ley N° 28449, no tiene relación alguna con el derecho concreto a una determinada pensión; simplemente, dicho inciso se



limita a disponer que ningún trabajador puede en el futuro ser incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530, lo cual es meridianamente claro y cualquier norma u acto que contravenga tal disposición, será inconstitucional; asimismo, se aprecia que el Tribunal Constitucional ha precisado que la Ley de Reforma Constitucional cerró definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 a las nuevas incorporaciones o reincorporaciones, y la Ley N° 28449 ratificó o reiteró dicho criterio, en ese sentido, debe entenderse que la prohibición de nuevas incorporaciones tiene alcance general y no necesita de disposiciones reglamentarias al respecto; la citada Primera Disposición Transitoria y Final contempla dos supuestos para el cierre del régimen; por un lado, el que se aplica a quienes no han accedido al sistema pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en consecuencia, no tienen derecho a ser incorporados; y, a quienes ostentando la calidad de trabajadores y estando dentro del régimen no alcanzaron los requisitos para acceder a una pensión de cesantía conforme a lo previsto en el Art. 4° del Decreto Ley N° 20530; vale decir, no tienen el derecho para acceder a una pensión; apreciándose, de acuerdo a lo señalado, el recurrente se encuentra dentro del primer supuesto señalado en el considerando precedente dado que a la fecha de la modificación de la Constitución este no había accedido al sistema pensionario del Decreto Ley N° 20530, presentando su pedido recién el 11 de mayo de 2010;

Que, por Resolución N° 926-2013-R del 17 de octubre de 2013, declara procedente el pedido de otorgamiento de Pensión de Cesantía bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, formulado mediante Expediente N° 145255 por el ex docente JUAN NICOLÁS CHERO MIRANDA, de conformidad con la sentencia, Resolución N° 09, de fecha 25 de julio del 2013, expedida por el Juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior del Callao, recaída en el Expediente 02535-2010-0-0701-JR-LA-01, en la demanda contencioso administrativa sobre nulidad e ineficacia de la Resolución Rectoral N° 721-2010-R, interpuesta por don JUAN NICOLÁS CHERO MIRANDA contra la Universidad Nacional del Callao y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, a través del Oficio N° 586-2019-OSG del 12 de junio de 2019, conforme a lo indicado por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 568-2019-OAJ del 06 de junio de 2019, se procedió a comunicar al señor JUAN NICOLÁS CHERO MIRANDA, lo siguiente: “Que el señor JUAN NICOLAS CHERO MIRANDA es docente pensionista de esta Casa Superior de Estudios en la Ley N° 20530, desde el 01 de diciembre de 2013, conforme a la Resolución N° 926-2013-R, por lo que no procede su solicitud de pensión y pagos de devengados más intereses legales”; “Que, de la revisión del Expediente N° 02535-2010-0-0701-JR-LA-01 se verifica que en fecha 25 de julio de 2013 el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao emitió sentencia por el cual declara nula la Resolución N° 721-2010-R; asimismo, dispone que la Universidad Nacional del Callao expida nueva resolución conforme los fundamentos citados en la misma, ante lo cual se emitió la Resolución N° 926-2013-R del 17 de octubre de 2013, por la cual se declaró procedente el pedido de otorgamiento de pensión de cesantía bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, formulado bajo Expediente N° 14255-2010 por el ex docente JUAN NICOLÁS CHERO MIRANDA, de conformidad con la sentencia contenida en la Resolución N° 9 de fecha 25 de julio de 2013”; y “Observándose del análisis de la citada sentencia que declara nula la Resolución N° 721-2010-R por considerar que “La demandada ha cometido vicios insalvables al expedir la Resolución N° 271-2010-R, la misma que carece de validez al sustentarse en motivación insuficiente, y haber afectado el debido procedimiento en sede administrativa (...)”, más no existe pronunciamiento sobre el pago de alguna suma de dinero conforme lo requiere, por lo que se evidencia que tal solicitud no se encuentra ajustada con los términos expresados en dicha sentencia, deviniendo dicho pedido contrario al principio de legalidad; precisando como es de verse que el propio juzgado declara el mismo petitorio en improcedente.”;

Que, mediante Escrito recibido el 01 de julio de 2019, el cesante JUAN NICOLAS CHERO MIRANDA interpone Recurso de Apelación por violación de la tutela procesal efectiva y del debido proceso, a efectos que el superior, con mejor criterio, la revoque, argumentando sobre el primer párrafo del oficio apelado que se incurre en ERROR cuando señala que desde el 01 de diciembre de 2013 es pensionista de la Ley N° 20530, sin haber considerado que con fecha 26 de febrero de 1974 se promulga el Decreto Ley N° 20530 por el que se crea un régimen de pensiones y compensaciones a cargo del Estado perteneciendo a dicha norma los trabajadores del sector público nacional no comprendidos en el D.L. N° 19990, y leyes ampliatorias como la Ley N° 24366 del 13 de noviembre de 1985 y la Ley N° 25066 del 24 de junio 1989, Ley del Crédito Suplementario del Gobierno Central ejercicio 1989, que en su artículo 27 establece que los funcionarios o servidores públicos que a la dación del D.L. N° 20530 y siendo que se encontraban laborando bajo el régimen laboral público, por

lo tanto quedaba comprendido en dicho régimen pensionario, puesto que a la dación de la Ley N° 28389 y Ley N° 28449 del 20 de diciembre de 2004, cumplía con los requisitos establecidos en las normas vigentes para acceder al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; asimismo, en relación al segundo y tercer párrafo precisa como es de verse que el propio juzgado declara el mismo petitorio en improcedente; puntualizando que la Resolución N° 721-2010-R, que declaraba improcedente se refería a la solicitud de Otorgamiento de Pensión de Cesantía bajo el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, la misma que fuera declarada NULA por mandato judicial al contener vicios insubsanables, la misma que carecía de validez al sustentarse en motivación insuficiente; y haber afectado el debido procedimiento en sede administrativa, encontrándose dentro de los supuestos de nulidad contemplado en el Art. 10° numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley que Regula el Procedimiento Administrativo General, habiendo afectado el principio de legalidad, siendo esto así no es verdad lo manifestado por la casa de estudios que en sede judicial se haya declarado improcedente la solicitud de pensiones devengadas por cuanto no se ha pronunciado al respecto, como contrariamente señalan, por lo que en vista que en la Resolución N° 926-2013-R, se omitió reconocerme los conceptos de pensiones devengadas generadas, el pago de intereses legales y moratorios y solo se pronunciaron sobre la Pensión de Cesantía, es que motivó que se presentara la presente solicitud; exponiendo que el derecho a la motivación constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del Principio de Legalidad y Principio de Debido Procedimiento, contemplados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, presupuesto ineludible de todo estado de derecho; en atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; ante lo cual y de la revisión del Oficio impugnado se observa que no se ha realizado un análisis lógico jurídico de los hechos materia de autos y simplemente lo que realiza es una narración enunciativa de la sentencia, que no abonan en la dilucidación del caso sub examine; y, por consiguiente, tampoco a la consecuencia lógica jurídica, siendo por tanto incongruente lo mencionado en la parte resolutive de la impugnada; determinando se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo al no sustentar debidamente su pronunciamiento, afectando el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación establecido en el Art. 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, situación que conlleva a la nulidad del acto administrativo expedido;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 742-2019-OAJ recibido el 23 de julio de 2019, evaluados los actuados, señala que se debe determinar si procede o no declarar fundado el recurso de apelación Interpuesto contra el Oficio N° 586-2019-OSG, y disponer el pago de pensiones devengadas, intereses reclamados por el impugnante; ante lo de conformidad con el Art. 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente Recurso de Apelación presentado por el recurrente, está dirigido a dejar sin efecto el Oficio N° 586-2019-OSG de fecha 12 de junio del 2019, y lograr el pago por concepto de pensiones devengadas, no dispuestas por el Poder Judicial al respecto; es característica importantísima del recurso de apelación, que éste se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, supuesto jurídico que debe examinarse en el presente caso, verificándose que el recurrente simplemente alega trasgresión de derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, debido procedimiento y por otro lado alega cuestiones de hecho sobre falta de pronunciamiento sobre el pago de suma alguna de dinero conforme a lo solicitado, asimismo es de advertirse que la Resolución N° 926-2013-R, mediante en mérito a la cual, por disposición judicial del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, Exp. N° 02535-2010-0-0701-JR-LA-01, no fue impugnada en su oportunidad habiendo transcurrido más de 6 años, ha quedado consentida en todos sus extremos, por lo que en consecuencia estando en juego intereses económicos del Estado, no le corresponde a la entidad expedir resolución administrativa en ese sentido, como lo solicita el recurrente; asimismo, debe tenerse en cuenta que las comunicaciones cursadas con Oficios no son actos definitivos que agotan la instancia, por lo que en consecuencia en el presente caso no procede impugnación alguna contra dichos medios de comunicación en la Administración Pública; recomendando declarar improcedente la Apelación en todos sus extremos, interpuesta por el docente cesante Juan Nicolás Chero Miranda contra el Oficio N° 586-2019-OSG;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 01 de agosto de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 6. 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 586-2019-OSG PRESENTADO POR EL DOCENTE CESANTE NICOLAS CHERO MIRANDA; los



miembros consejeros, luego del debate correspondiente aprobaron declarar improcedente la apelación conforme a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 742-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de julio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 13 de junio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE LA APELACIÓN**, en todos sus extremos, interpuesta por el docente cesante **JUAN NICOLÁS CHERO MIRANDA** contra el Oficio N° 586-2019-OSG, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, THU, R.E.
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.